Va al Despacho de la señora Juez el presente proceso, y el escrito que antecede, como solicitud de terminación por la parte demandante. Se encuentra para resolver, sírvase proveer Florida V., octubre 28 de 2022.

La secretaria,

LILIANA MORA BURBANO

Radicado: 2017 – 00282
Demandante: NICOLAS GUTTIERREZ GÓMEZ
Demandados: YIMI BANGUERA DÍAZ, JACKELINE QUIÑONES ZUÑIGA

AUTO No.941 **Ejecuc. Con Título Hipotec.**
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.
Florida V., octubre veintiocho (28) del año dos mil veintidós (2022)

Dado que la apoderada judicial de la parte demandante Dra. LORENA SALAZAR GONZALEZ, allego escrito al Despacho solicitando la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, solicitud la cual es preciso atender y dar trámite dado la procedencia y pertinencia de la misma, en aplicación del **Art. 461 del C.G.P.**, Ordénese el desglose de la garantía hipotecaria contenida en las escrituras públicas No.055 del 2 de marzo de 2012, y, No.195 del 12 de noviembre de 2014, de la Notaria única de Florida, esta para ser entregada única y exclusivamente al demandante NICOLAS GUTTIERREZ GÓMEZ, o a través de su apoderada judicial, y en tanto con la misma se garantizó, no solamente el crédito hipotecario objeto de la presente demanda, sino también la obligación ya causada, desconociéndose por la Funcionaria Judicial si los demandados tiene cualquiera otra obligación respaldada con el demandante, en mérito de lo expuesto se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DESE por **Terminado** el presente **Proceso Ejecutivo con título hipotecario,** propuesto por el demandante NICOLAS GUTTIERREZ GÓMEZ, actuando mediante apoderada judicial, y en contra de los señores YIMI BANGUERA DÍAZ,y, JACKELINE QUIÑONES ZUÑIGA, por Pago Total de la obligación que se cobra en el presente trámite.

SEGUNDO: DECRETESE la cancelación del embargo y el levantamiento del secuestro del bien hipotecado objeto de la presente Litis este **con matrícula inmobiliaria No.378 – 110959,** de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Palmira Valle, ordenado mediante auto No.848 de diciembre 19 de 2017. De conformidad con lo anterior líbrese el oficio con destino a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Palmira Valle a efectos de que se sirvan dejar sin validez y cancelar el oficio No.55 Civil de enero 29 de 2018, proveniente de este Despacho Judicial.

TERCERO: Ordénese el desglose de la garantía hipotecaria contenida en las escrituras públicas No.055 del 2 de marzo de 2012 (hipoteca de primer grado), y, No.195 del 12 de noviembre de 2014 (ampliación de hipoteca), de la Notaria única de Florida, esta para ser entregada única y exclusivamente al demandante NICOLAS GUTTIERREZ GÓMEZ, o a través de su apoderada judicial, de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

Scanned with CamScanner

Va al Despacho de la señora Juez el presente proceso, y el escrito que antecede, como solicitud de terminación por la parte demandante. Se encuentra para resolver, sírvase proveer Florida V., octubre 28 de 2022.

La secretaria,

LILIANA MORA BURBANO

Radicado: 2019 – 00274
Demandante: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
Demandado: MOISES GUEVARA PALOMINO

AUTO No.948 **Ejecuc. Con Tit. Hipotec**
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.
Florida V., octubre veintiocho (28) del año dos mil veintidós (2022)

Dado que el apoderado judicial de la parte demandante Dr. Tulio Orjuela Pinilla allego escrito al Despacho solicitando la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, solicitud la cual es preciso atender y dar trámite dado la procedencia y pertinencia de la misma, en aplicación del **Art. 461 del C.G.P**., Ordénese el desglose de la garantía hipotecaria contenida en la escritura pública No. 3023 del 26 de noviembre de 2014 de la Notaria Primera del Circulo de Palmira, esta para ser entregada única y exclusivamente al demandante BANCO CAJA SOCIAL S.A., a través de su apoderada judicial, y en tanto la misma es abierta sin límite de cuantía, y con la misma se garantizó, no solamente el crédito hipotecario objeto de la presente demanda, sino también toda clase de obligaciones ya causadas y/o que se causen el en futuro, desconociéndose por la Funcionaria Judicial si el demandado tiene cualquiera otra obligación respaldada con dicho Banco, en mérito de lo expuesto se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **DESE** por **Terminado** el presente **Proceso Ejecutivo con título hipotecario,** propuesto por el demandante BANCO CAJA SOCIAL S.A., actuando mediante apoderada judicial y en contra del señor MOISES GUEVARA PALOMINO, por Pago Total de la obligación que se cobra en el presente trámite.

SEGUNDO: **DECRETESE** la cancelación del embargo y el levantamiento del secuestro del bien hipotecado objeto de la presente Litis este **con matrícula inmobiliaria No.378- 163113** de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Palmira Valle, ordenado mediante auto No.158 de febrero 26 de 2020. De conformidad con lo anterior líbrese el oficio con destino a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Palmira Valle a efectos de que se sirvan dejar sin validez y cancelar el oficio No.178 Civil de febrero 26 de 2020, proveniente de este Despacho Judicial.

TERCERO: Ordénese el desglose del título valor pagare No. 399200200216 de fecha diciembre 19 de 2014 por valor de once millones trescientos mil pesos ($11.300.000, oo) Mcte., este para ser entregado única y exclusivamente al demandado señor MOISES GUEVARA PALOMINO, y en tanto dentro de los mismos se constituyó el mutuo. Previo el respectivo pago por el interesados por concepto arancel judicial de desglose en banco agrario convenio 14975, y se aporte el recibo del mismo a este Despacho.

CUARTO: Ordénese el desglose de la garantía hipotecaria contenida en la escritura pública No. 3023 del 26 de noviembre de 2014 de la

Scanned with CamScanner

Notaria Primera del Circulo de Palmira, esta para ser entregada única y exclusivamente al demandante BANCO CAJA SOCIAL S.A., o a través de su apoderada judicial, y en tanto la misma es abierta sin límite de cuantía, de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

QUINTO: Archívese de manera definitiva la presente demanda previa Cancelación de su radicación, una vez cumplido lo ordenado en ésta Providencia.

SEXTO: SIN COSTAS

CÓPIESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNÁNDEZ

Lmb.

Scanned with CamScanner

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

FLORIDA VALLE

Va al Despacho de la señora Juez el presente Proceso, indicando que la parte demandante allega contestación de la demanda y propone excepciones. Y la parte demandante contesta dichas excepciones.
Sírvase proveer.
Florida V., octubre 31 del año ***2022.***

LA SECRETARIA,

LILIANA MORA BURBANO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Rad.2022 – 00109
Florida V., octubre treinta y uno ***(31)*** *del Año Dos mil veintidós (2022).*

Visto el anterior informe de Secretaría, y, teniendo en consideración que según lo indicado en la contestación de la demanda, la parte demandada, indica, que sobre el bien inmueble donde funciona el local comercial, ubicado en la calle 10 con cra 21 esquina No. 10-017 /21-06 de Florida (V), inscrito con Matricula Inmobiliaria No. 378-21592, RECAE MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO, por parte de la Sociedad de Activos Especiales S.A.E. Por tal razón, deberá oficiarse a dicha entidad, y a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, a efectos que aclare el estado actual de dicho inmueble, y así poder continuar con la siguiente etapa procesal, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle,

R E S U E L V E:

PRIMERO: OFÍCIESE *a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, y a la Sociedad de Activos Especiales S.A.E., a efectos de indicar el estado actual del bien inmueble ubicado en la Calle 10 con Cra 21 esquina No. 10-017 / 21-06 de Florida (V), con Matricula Inmobiliaria No. 378-21592, respecto del cual, según se indica por el demandado señor ALAN SNEIDER RINCON SANCHEZ, RECAE MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO, lo anterior dentro del proceso de* ***RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO DE LOCAL COMERCIAL***, ***propuesto*** *por el* ***Dr. RICARDO ANTONIO SALAZAR PEREZ****, quien obra como arrendador en representación del señor HUMBERTO DE JESUS LOPEZ CORREA, y como* ***demandado*** *al señor* ***ALAN SNEIDER RINCON SANCHEZ.***

SEGUNDO: ORDENASE *Glosar al auto los escritos a fin que hagan parte del expediente.*

COPIESE Y NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

Scanned with CamScanner

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez el presente proceso **EJECUTIVOSINGULAR,** promovido por **COOPERATIVA COOPBENIDOR,** quien actúa a través de la apoderada judicial VICTOR JULIO SAAVEDRA BERNAL, contra **WILLIAM PERLAZA SOLIS y JOSE ORLANDO PEÑARANDA** con recurso de reposición presentado por la parte demandante contra providencia que niega seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer.

Florida Valle, 27 octubre del 2022

LILIANA MORA BURBANO
Secretaria

RADICADO 2022-00119
AUTO INTERLOCUTORIO No. 939
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Florida Valle, Veintisiete (27) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

Procede el despacho a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por el abogado VICTOR JULIO SAAVEDRA BERNAL, quien actúa como apoderada judicial del demandante COOPERATIVA COOPBENIDOR, contra el Auto Interlocutorio No. 862 del 6 de octubre del 2022, notificado por estado el día 11 de octubre del 2022, a través del cual niega seguir adelante con la ejecución.

FUNDAMENTOS

Como fundamento de su pretensión expone la recurrente que el día 14 de septiembre del 2022, se radicó al correo institucional del Juzgado memorial donde se indica que se notificó a los demandados conforme a los articulo 291 y 292 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso es procedente contra los autos que dicte el Juez y deberá interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto.

En ese orden de ideas, el Auto Interlocutorio N° 862 del 6 de octubre del 2022, notificado por estado el día 11 de octubre del 2022 y el recurso fue allegado a través del correo electrónico el día 12 de octubre del 2022 por parte del abogado de la parte demandante dentro del horario judicial; por lo que fue presentado oportunamente. Acerca de la razón expuesta este Despacho procederá con su análisis.

Scanned with CamScanner

Para este Despacho, es necesario traer a colación el Art. 291 Numeral 3 del Código General del Proceso, el cual nos dice que "3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días..."

De la revisión del expediente se advierte que a través del Auto interlocutorio N° 862 del 6 de octubre del 2022, notificado por estado el día 11 de octubre del 2022, a través del cual niega seguir adelante con la ejecución.

No obstante, en el recurso de reposición que el día 14 de septiembre del 2022, se radicó al correo institucional del Juzgado memorial donde se indica que se notificó a los demandados conforme a los articulo 291 y 292 del Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, se decretará revocado el auto N° 862 del 6 de octubre del 2022, notificado por estado el día 11 de octubre del 2022.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida:

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER para revocar el Auto Interlocutorio N° 862 del 6 de octubre del 2022, expedido por la Juez Segunda Promiscuo Municipal De Florida, conforme lo expuesto en la parte motiva.

Scanned with CamScanner

SEGUNDO: CUMPLIDO lo ordenado en el numeral primero, regresar las diligencias de forma inmediata al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

AIRC

Scanned with CamScanner

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR,** promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y ASESORIAS JURIDICAS FINANCIERAS Y CONTABLES "COOPJURIDICA"**, quien actúa a través de apoderado judicial CRISTHIAN ADOLFO ANGULO GUTIERREZ, contra **AGUSTINA LUBO**, con memorial por resolver

Florida V., 24 de octubre del 2022

LILIANA MORA BURBANO
Secretaria.

AUTO No. 924
Radicación No. 2022-00155
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Florida V. Veinticuatro (24) de octubre del año Dos Mil Veintidós (2022)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO,

Procede el despacho por medio del presente proveído, a proferir auto especial, para seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo singular promovido por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y ASESORIAS JURIDICAS FINANCIERAS Y CONTABLES "COOPJURIDICA" contra AGUSTINA LUBO

ANTECEDENTES:

La parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y ASESORIAS JURIDICAS FINANCIERAS Y CONTABLES "COOPJURIDICA., impetró demanda ejecutiva contra de la señora AGUSTINA LUBO, con el fin de obtener el pago de una obligación contenida en un título valor pagare, junto con intereses y costas procesales

Posteriormente, mediante auto No. 727 del 30 de agosto del 2022, se libró mandamiento de pago entre las partes anteriormente referidas y se decretaron las medidas cautelares deprecadas.

Scanned with CamScanner

Siguiendo con el desarrollo procesal del asunto, la parte demandante remitió la citación para la notificación conforme al art. 8 de la Ley 2213 al correo electrónico agustinalubo48@gmail.com el día 28 de septiembre del 2022, sin que dentro del término establecido en la ley se hubiesen presentado excepciones de mérito como tampoco se canceló la obligación.

CONSIDERACIONES:

Examinados los anteriores presupuestos, encuentra esta agencia judicial que es procedente ordenar seguir adelante con la ejecución en el Jub Judice, toda vez que se encuentran vencidos los términos para pagar o proponer excepciones, sin que a la fecha se constate ninguna de esas actuaciones por parte del demandado.

Cabe indicar que el título valor base de recaudo de la presente obligación cuenta con todos los requisitos del artículo 422 del código de General del Proceso, el cual establece que cuando de títulos ejecutivos se trata, podrá demandarse ejecutivamente los que contengan obligaciones claras, expresas y exigibles a cancelar sumas líquidas de dinero, obviamente que provengan del deudor o de su causante, y que constituya plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley.

Así las cosas, al verificarse que no se ha quebrantado garantía constitucional alguna, y al no observase ninguna causal de nulidad, procederá el despacho a emitir el pronunciamiento de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, esto es, seguir adelante con la ejecución y ordenar

Scanned with CamScanner

el remate y avalúo de los bienes aprisionados en este proceso y de los que posteriormente se embarguen, para lograr el cumplimiento de la obligación definida en el auto de mandamiento de pago, y demás ordenamientos legales.

De igual forma, se ordenará practicar la liquidación del crédito conforme lo estipula el artículo 446 del Código General del Proceso y se condenará en costas a la demandada, para lo cual se fijará como agencias en derecho la suma de $ 480.000, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la señora AGUSTINA LUBO, y en favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y ASESORIAS JURIDICAS FINANCIERAS Y CONTABLES "COOPJURIDICA", en los términos indicados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE por cualquiera de las partes la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. P.), y normas concordantes.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación del crédito o las costas entréguesele a la parte demandante, el dinero detenido hasta la concurrencia del valor liquidado de crédito y/o conforme a lo señalado en el Art. 447 del CGP., y si quedare algún dinero entréguesele a la parte demandada.

Scanned with CamScanner

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CUARTO: CONDENASE en Costas a la parte Ejecutada de conformidad con el Art. 440 del C.G.P., las que serán liquidadas de la siguiente manera:

VALOR AGENCIAS EN DERECHO..... $ 480.000
TOTAL COSTAS ..... $ 480.000

NOTIFÍQUESE

La Juez,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

AIRC

Scanned with CamScanner

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR,** promovido por GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P., quien actúa a través de CINDY GONZALEZ BARRERO en calidad de apoderada judicial, contra **ADRIANA MARIA GUERRERO GUIRAN;** el cual se encuentra vencido el término otorgado en providencia que antecede. Sírvase proveer.

.

Florida Valle, 21 de octubre de 2022.

LILIANA MORA BURBANO
Secretaria

RAD. 2022-00176
INTERLOCUTORIO No. 915
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Florida Valle, Veintiuno (21) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

En atención al informe secretarial, y en virtud de que la parte actora no subsanó los yerros indicados en el Auto Interlocutorio No. 829 del 28 de septiembre del 2022 publicados en estados el 30 de septiembre del 2022, conforme a esto se procederá al rechazo de la demanda de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida – Valle:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda para proceso EJECUTIVO SINGULAR, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Anótese su salida y cancélese su radicación

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

Scanned with CamScanner

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR,** propuesto por CAROLINA ZUÑIGA ARAGON, quien actúa a través de apoderada judicial JOHN GENE ORTEGA VASQUEZ, contra **YURLEY DAYANA MELO MUÑOZ,** la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.

Florida Valle, 25 de octubre de 2022.

LILIANA MORA BURBANO
Secretaria

Radicación No. 2022-00214
AUTO INTERLOCUTORIO No. 935
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Florida Valle, Veinticinco (25) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que no reúne los requisitos que para su admisión se requieren, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa el siguiente defecto:

1. Conforme a la Ley 2213 del 2022, el poder debe ser enviado desde el correo de la demandante, es decir desde el correo electrónico aportado en el acápite de notificaciones del escrito de la demanda.

2. Sírvase aclarar al Despacho el lugar de residencia de la señora YURLEY DAYANA MELO MUÑOZ

Para este Despacho es importante aclarar que, subsanada la demanda, se procederá a verificar que el contenido de los documentos requeridos cumpla con los requisitos legales, y de cumplirse se podrá admitir.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida – Valle:

RESUELVE,

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SUBSANE la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

BETSY PATRICIA FERNANDEZ BERNAT

Scanned with CamScanner